



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble No. 2024-00222
Demandante: Nidia Pinzón Sora
Demandada: Ana Jurieth Forero León, Blanca Elvira León
Ramírez y Jhon Mario Vargas Herrera.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Según dispone el art. 83 del C. G del P., compleméntese el hecho primero de la demanda en el sentido de especificar con precisión la ubicación, linderos actuales **-generales y especiales-**, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble que es objeto del presente asunto, **allegando para ello las documentales que acrediten tal información.**

2. Una vez confirmado el bien inmueble objeto de restitución en el presente asunto, compleméntese la pretensión 2ª del escrito incoativo en el sentido de añadir los linderos **-generales y especiales-** anteriormente requeridos. 3.

3. Determínese con precisión la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

4. Apórtese el Otro Sí, que hace parte del contrato de arrendamiento, según lo mencionado en el hecho cuarto de la demanda.

5. En virtud de lo previsto en el art. 212 del C. G. del P., relaciónense concretamente los hechos que serán objeto de las pruebas testimoniales deprecadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2024-00220
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gerson Andrés Quiroga Bolívar

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta la pretensión 1.2. de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses remuneratorios y las fechas exactas dentro de las cuales se causaron.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 18 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2024-00216.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Yulder Fabian Pallares Churio y Leidy Lorena Cortés Largo.

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el pagaré que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el art. 422 del C. G. del P., en lo que tiene que ver con su exigibilidad.

Al respecto, advierte este Despacho que, el pagaré suscrito el 6 de junio de 2019, trae como fecha de pago de la primera cuota de la obligación contenida el día 15 de Julio de 2039, es decir, que tal obligación aun no se hace exigible.



En ese entorno se observa que la obligación fue pactada para ser cancelada en 240 cuotas mensuales, las que se empezarían a pagar de acuerdo a la fecha plasmada en el numeral 12 del encabezamiento del citado pagaré, tal como se desprende de la lectura que se hace del mismo, por tanto, la fecha en que se debe empezar a cumplir con la citada obligación es apenas el 15 de julio de 2039

De ahí que, se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Yulder Fabian Pallares Churio y Leidy Lorena Cortés Largo.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 18 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00979

Demandantes: Fidelina Escobar Mejía, Julieth Romero Giraldo, Roberto Romero Escobar, Susana Romero Giraldo y Ruby Amparo Romero Parra.

Demandada: El Arrozal Y Cía SCA.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada El Arrozal Y Cía SCA, quien se considera enterada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, desde la fecha en que se notificó este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Gerson Ariel Castañeda Barrera, como apoderado de la convocada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 7).

3.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (FL. 7), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la entidad ejecutada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy **18 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c6dbaa045a1f0dd713a8a89ec9d367a332e50e7d8e13dd0cc7a8762372778**

Documento generado en 17/04/2024 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00979

Demandantes: Fidelina Escobar Mejía, Julieth Romero Giraldo, Roberto Romero Escobar, Susana Romero Giraldo y Ruby Amparo Romero Parra.

Demandada: El Arrozal Y Cía SCA.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la convocada contra el auto del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 6, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que, el título ejecutivo objeto de ejecución no cuenta con una obligación actualmente exigible, comoquiera que, fue pagada a través de la constitución de un título judicial por valor de \$50.100.000 M/Cte., en el marco del proceso de pago por consignación con radicado N°11001400303020230083700 que inició la convocada ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

De igual manera, manifestó que el concepto sobre el cual se realizó el pago por consignación corresponde a los valores que se ejecutan en la orden de pago del 4 de diciembre de 2023, incluso, la constitución del título judicial se realizó el 3 noviembre del año pasado.

En consecuencia, la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del trámite bajo radicado N°141297, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, no es una obligación actualmente exigible.

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, no se manifestó.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar

dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- Ahora bien, el quejoso fundamenta su inconformidad en que, la obligación que aquí se ejecuta no es actualmente exigible, toda vez que, realizó la constitución de un título judicial por valor de \$50.100.000 M/Cte, al interior del proceso de pago por consignación con radicado N°11001400303020230083700 que inició ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, el pago realizado no puede ser tenido en cuenta por esta sede judicial, por cuanto, conforme a lo narrado por el extremo convocado aún no existe una decisión de instancia debidamente ejecutoriada por parte de la prenombrada sede judicial, en donde se declare como válido el pago, tal y como lo establece el artículo 381 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme a lo comunicado por el mandatario de la sociedad demandada, los convocados al interior del proceso de pago por consignación se opusieron a recibir el pago, por lo tanto, se hace más que necesario contar con la decisión de instancia debidamente ejecutoriada, para adoptar una determinación sobre la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta.

Entre tanto, la constitución del título judicial a la que hace referencia el extremo convocado, no se realizó de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que se acompañara la liquidación del crédito junto con la consignación de dichos valores:

Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

4.- Entonces se puede decir que, conforme a lo relatado la certificación emitida Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del trámite bajo radicado N°141297, contiene una obligación actualmente exigible, puesto que, si bien es cierto la convocada adelanta un proceso de pago por consignación, sobre el cual se realizó la constitución por valor de \$50.100.000 M/Cte, suma que coincide con los valores que aquí se ejecutan, se debe tener en cuenta que los convocados al interior del prenombrado procesos se opusieron a recibir el pago, es por ello que se hace necesario contar con la decisión de instancia debidamente ejecutoriada, incluso, tampoco se realizó el pago en este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.

5.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2023, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy **18 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CCUB

Código de verificación: **b94e859099cbbd85d80b4931f97658fd4549cf2cbf1c26500890158ab22fc51d**

Documento generado en 17/04/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00660
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera.
Demandada: Carmen Rangel Fonseca.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho², documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3^a del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de \$ 126.627.477,12³.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal⁴, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$4.115.000,00, de conformidad con la regla 1^a del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 18 de abril de 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

¹ Doc. 08AllegaLiquidaciónCrédito.pdf

² Doc. 11LiquidaciónDespachop.pdf

³ Ibidem

⁴ Doc. 07LiquidaciónCostas.xls

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO N° 2023-00660

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.115.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.115.000,00

HOY 9 DE FEBRERO DE 2024, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 9 DE FEBRERO DE 2024, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00562

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 18 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP